

Señor (A)
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN LUIS TOLIMA
E. S. D.

REF. EXEPCIONES DE MERITO CONTRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DEL 17-03-2021
DEMANDANTE. MARIA DE JESUS ORTIZ ORTIZ
DEMANDADOS. JOSE GUZMAN GARCIA
RADICADO No. 2021-0031-00

JOSE DOMINGO VILLANUEVA GUZMAN, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 6.004.543 expedida en San Luis Tolima, Abogado en ejercicio y portador de la TP No. 206748 del C.S de la Judicatura, en calidad de apoderado del señor JOSE GUZMAN GARCIA me permito presentar excepciones de mérito en contra del mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de marzo de 2021, las excepciones a hacer valer son las siguiente:

PAGO TOTAL DE LA DEUDA POR DACION EN PAGO.

Con base en la capacidad legal de las partes llámese DEUDOR y ACRREDOR mediante un acto voluntario acordaron sanear una deuda que supuestamente había dejado el CAUSANTE JOSE VICENTE GUZMAN GARCIA a favor de la hoy acreedora MARIA DE JESUS ORTIZ ORTIZ, en la forma de DACION EN PAGO le fue entregado de parte del hoy supuesto DEUDOR - JOSE GUZMAN GARCIA a su acreedora, el almacén dejado por el causante en calidad de poseedor de este mueble, con el acuerdo de voluntad el cual consta mediante documento que prueba el pago total de la deuda objeto de esta impetración fue suscrito el día 29 de enero de 2018, anterior acto voluntario, facultativo de acuerdo a la capacidad legal, y de capacidad de disposición de lo suyo, las partes acordaron extinguir por convención, quedando así satisfecha la obligación entre las partes, tal como se estipula en los artículos 1502, 1562, 1625 del Código Civil. ver anexo.

El difunto JOSE VICENTE GUZMAN GARCIA (QEPD) era residente y propietario de un inmueble ubicado en la Carrera 5 N° 3-71/75 de San Luis Tolima, e identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 360-36900, en este bien inmueble administraba un ALMACEN el cual tenia en calidad de poseedor desde hace mucho tiempo, algo que es de conocimiento de todos los habitantes de Sa San Luis Tolima, me refiero en cuanto a la posesión, tenencia y administración del mencionado almacén.

Al fallecer el Señor JOSE VICENTE GUZMAN GARCIA (QEPD) el día 29 de agosto de 2018, mediante Escritura Pública N° 3710 del 13 de diciembre de 2018 de la notaria 3° de Ibagué Tolima, en sucesión el inmueble ubicado en la Carrera 5 N° 3-71/75 de San Luis Tolima, le fue adjudicado a su único heredero JOSE GUZMAN GARCIA hermano del de cujus, identificado con la cedula de ciudadanía N° 2.382.037 de San Luis Tolima, y hoy demandado en la presente litis, corolario de lo anterior recibe en posesión el almacén que se encontraba en tenencia del causante JOSE VICENTE GUZMAN en su residencia de la carrera 5° # 3-71 de San Luis Tolima.

En aquel almacén del de cujus y del actual poseedor JOSE GUZMAN GARCIA, se vendida al público todos las mercancías y abarrotes, desde vestidos para dama caballeros, niños, además de elementos de ferretería, librería, útiles de aseo, herramientas agrícolas, etc, este almacén contaba con grandes y modernas vitrinas de vidrio y metálicas de considerable valor económico, que indudablemente enaltecian el valor del establecimiento comercial, lo anterior se prueba con fotografías del almacén anexas.

Manifiesta mi poderdante que la Señora MARIA DE JESUS ORTIZ ORTIZ demandante en el proceso de marras, en repetidas ocasiones le había hecho énfasis de una supuesta deuda que el difunto JOSE VICENTE GUZMAN he había dejado pendiente de pagar, y que, si no tenía plata para pagarle la obligación contenida en los títulos valores expuestos, le debía entregar el almacén a cambio de esa deuda supuesta, heredada y no pagada por el causante.

Dice el aquí demandado que la insistencia y presión de cobro de parte de la aquí demandante en compañía de su hijo OSCAR FABIAN OLAYA ORTIZ era muy fuerte, continuamente lo requería para el pago de unos dineros sin tener consideración que JOSE GUZMAN GARCIA no conocía ni era responsable de esa supuesta deuda, tampoco tuvo consideración que el aquí demandado es una persona de avanzada edad, que padece una grave enfermedad cardiaca, que las ganancias del almacén no le eran suficientes para sufragar gastos de los servicios públicos, pago de proveedores, ésta presión del acreedor y de su hijo OSCAR OLAYA ORTIZ quien le decía que les pagara urgentemente el dinero, le trajo serios problemas a su salud al hoy deudor.

Finalmente JOSE GUZMAN GARCIA DEUDOR y la ACREEDORA-MARIA DE JESUS ORTIZ voluntariamente y sin apremios acordaron el día 29 de enero de 2019 dar el deudor en DACION EN PAGO el almacén que tenía en su posesión que estaba ubicado en la carrera 5 # 3-71 de San Luis Tolima, el cual fue recibido por la ACREEDORA MARIA DE JESUS ORTIZ ORTIZ y su hijo OSCAR FABIAN OLAYA ORTIZ, con lo anterior las partes con facultades legales extinguieron la deuda objeto de esta litis, acordando su pago total de la obligación incluyendo equidad entre el valor del almacén y el dinero adeudado por el causante. Sin embargo y a pesar de haber sido requerido el acreedor de parte del deudor, y en presencia de su testigo RUBEN GUZMAN GARCIA, identificado con la cedula N° 14.106.578, la acreedora no hizo entrega de los pagarés los cuales respaldaban la supuesta deuda, aprovechando la ingenuidad y buena fe del deudor le dice que esos documentos ya no tienen valor, pero en un acto de mala fe, de ABUSO DEL DERECHO, en FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL Y FRAUDE A LA LEY la hoy acreedora

El almacén entregado a la acreedora y a su hijo OSCAR OLAYA en dación en pago de parte del hoy DEUDOR como pago de la deuda dejada por el causante respaldado por dos pagarés, fue trasladado desde su lugar original hasta el domicilio y residencia de la acreedora MARIA DE JESUS ORTIZ, de allí posteriormente fue trasladado sus elementos hasta la dirección carrera 5 # 5-14 de San Luis Tolima, donde actualmente funciona y es administrado por su hoy propietaria MARIA DE JESUS OLAYA, de lo anterior es de público conocimiento por su otrora deudor JOSE GUZMAN GARCIA, RUBEN DARIO GUZMAN GALICIA, JOSE JOAQUIN BARRAGAN y demás habitantes de San Luis Tolima, en el almacén antes descrito se expenden mercancías idénticas a las que se expendían en el almacén entregado como paga de la deuda y que funcionaba en la carrera 5 # 3-71 de San Luis Tolima, tal como lo muestran las fotografías anexas además de lo que en este despacho manifestaran los testigos.

COBRAR DOS VECES LA MISMA OBLIGACION.

Prende la demandante cobrar dos veces la misma supuesta deuda dejada por VICENTE GUZMAN, decir dos veces tiene sustento así: **PRIMERO:** Con el documento anexo y acordado el 29 de enero de 2020 voluntariamente por el deudor JOSE GUZMAN GARCIA y la acreedora MARIA DE JESUS ORTIZ ORTIZ, en presencia de RUBEN GUZMAN GALICIA, Y OSCAR OLAYA ORTIZ, **SEGUNDO: y hoy mediante demanda ejecutiva con RADICACION No. 2021-0031-00 ante este despacho** pretende cobrar por segunda vez una deuda dejada por el causante mediante pagarés 01 y 02 ya satisfecha el 29-01-2019.

SEÑORIA, NO hay ni habrá otra razón jurídica o **TITULO EN DERECHO (¿A TITULO DE QUE?, ACTUA LA ACREEDORA)** diferente a la expresada en el párrafo anterior para que la otrora acreedora actúe, si, no, es, cómo propietaria y administradora del almacén dado en pago por JOSE GUZMAN y que funciona en otro lugar carrera 5 # 5-14 de San Luis Tolima.

ACTUAR DE MALA FE Y TRATAR DE CONFUNDIR A LAS AUTORIDADES.

La confusión es un modo de extinguir las obligaciones que sucede cuando concurren las calidades de deudor y acreedor en una sola persona. ANA OLAYA es CODEUDORA y a la vez es ACREEDORA, además de que no se sabe cuánto es la deuda que dejó el deudor con cada una de las acreedoras. Además, es confuso e ininteligible la fecha de creación, la emisión, la presentación del pagaré # 01. Señoría, en esta impetración no se deben, no se estimó intereses corrientes, menos se ha tazo mediante el juramento estimatorio valor hipotético de perjuicios moratorios, menos el total de la deuda, falencia que declina esta impetración.

Confusión es: Señoría, a la fecha de presentación de esta demanda no existe registrado legalmente un establecimiento comercial en la dirección carrera 5 # 3-71 de San Luis Tolima, lo anterior fue verificado en la CAMARA DE COMERCIO SUR-PIENTE DEL ESPINAL TOLIMA, igualmente mediante oficio de fecha cuatro de septiembre de 2020 el SECRETARIO DE GOBIERNO de SAN LUIS TOLIMA de la época JOHAN JAIR CABEZAS GUTIERREZ manifiesta que ni JOSE VICENTE GUZMAN GARCIA CC No. 3.306.354 y menos OSCAR FABIAN OLAYA CC No. 14.106.041 no aparecen registrados como propietarios del algún establecimiento de comercio registrados en base de datos de industria y comercio del Municipio de San Luis Tolima, dijo igualmente el Funcionario los dos antes mencionados no registran números de licencia, razón social y objeto social. Lo cual le ha configurado un detrimento patrimonial al Fisco Municipal.

El Señor OSCAR FABIAN OLAYA CC No. 14.106.041, no registra en la **CÁMARA DE COMERCIO DEL SUR Y ORIENTE DEL TOLIMA** a su nombre algún establecimiento comercial denominado "**CACHARRERÍA & CRISTALERÍA MI CACHARRITO**" en las direcciones carrera 5 # 3-71, y en la carrera 5 # 6-22 o en la carrera 5 # 6-30 del Municipio de San Luis Tolima de San Luis Tolima, para que por lo menos se pudiera eventualmente decir que tomó el almacén ubicado en la carrera 5 # 3-71 de San Luis Tolima al menos como su propietario. Con estos falsos argumentos la demandante engaño a mi poderdante hacerle ver una falsa deuda, y lo que es peor sigilosamente y mediante ardid trata de engañar por tercera vez a un Juez de la Republica una vez en el Juzgado Promiscuo de Familia del Guamo Tolima, y por segunda vez a la Juez Promiscuo Municipal de San Luis Tolima, las dos primeras acciones no le funcionaron por falta de claridad en los títulos valores e ineficacia de las demandas, en estas tres ocasiones ha actuado el mismo apoderado.

SEÑORIA, MERECE ATENCION ESPECIAL EL HECHO que el Señor OSCAR FABIAN OLAYA CC No. 14.106.041, **SI** aparece registrado un establecimiento comercial en la **CÁMARA DE COMERCIO DEL SUR Y ORIENTE DEL TOLIMA** a su nombre, pero vale resaltar que este negocio esta ubicado en la carrera 5 # 6-28 de San Luis Tolima, y como hecho a controvertir por el despacho, es el hecho que su **OBJETO SOCIAL** es "**COMERCIO AL POR MENOR DE LIBROS, PERIODICOS, MATERIALES Y ARTICULOS DE PAPELERIA Y ESCRITORIO, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS**", cuya **RAZONN SÔCIAL** ES "**VARIEDADES MI CACHARRIRO**", ver anexo. Este **OBJETO Y RAZON SOCIAL** es muy diferente a la actividad comercial Y **RAZON SOCIAL** del almacén que tenia en posesión JOSE GUZMAN GARCIA ubicado en la carrera 5 # 3-71 de San Luis Tolima.

AHORA, Señoría otro hecho **INSOLITO Y CONTROVERSIAL** no menos importante a tener en cuenta la MALA FE, ARDID, HECHOS SOPECHOS que desdibujan en todo lo largo y ancho, principalmente la FALTA DE CLARIDAD de la presente demanda, es que en la dirección carrera 5 # 6-28 de San Luis Tolima, no ha funcionado ningún establecimiento de comercio con cualquier **RAZÓN Y OBJETO SOCIAL**, menos a nombre de OSCAR FABIAN OLAYA CC No. 14.106.041, tal como lo manifestó el cuatro (4) de septiembre de 2020 el SECRETARIO DE GOBIERNO de SAN LUIS TOLIMA de la época JOHAN JAIR CABEZAS GUTIERREZ, esto es un HECHO NOTORIO de la forma tan grosera como se pretende CONFUNDIR e INDUCIR AL ERROR AL DESPACHO, dicho sea de paso configura un concierto para delinquir, estafa, concurso de hechos penales, lo cual debe ser advertido por este despacho y compulsar copias a las autoridades competentes.

..... "CAMARA DE COMERCIO SUR ORIENTE ESPINAL

figura desde antes de 2014 un establecimiento comercial donde funciona un expendio de licores o el BAR, sin embargo y precisamente a ocho (8) días del fallecimiento de JOSE VICENTE GUZMAN GARCIA día 20-08-2018, muy puntual el Señor OSCAR OLAYA renueva matrícula mercantil de un almacén de nombre "MI CACHARRITO " ubicado en la carrera 5 # 6-28 de San Luis Tolima, donde El Secretario de Gobierno de este Municipio (04-09-2020) ha dicho que no ha funcionado algún establecimiento de comercio, a nombre de JOSE VICENTE GUZMAN y de OSCAR OLAYA.

Por lo anterior SOLICITO muy respetuosamente SEÑORÍA que mediante su poder de OFICIOSIDAD actúe para encontrar la verdad y así evitar causar un AGRAVIO a mi pupilo e igualmente castigar el ABUSO O EXTRALIMITACION DEL DERECHO DE PARTE DEL DEMANDANTE Y SU APODERADO.

EXCEPCIÓN DE SIMULACION.

Ha dicho la sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia de mayo 8 de 2001, expediente 5692:

«En relación con la prueba indiciaria, la doctrina particular (nacional y extranjera), y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, además de reconocer su grado de importancia en este campo, han venido elaborando un detallado catálogo de hechos indicadores de la simulación, entre los cuales se destacan el parentesco, la amistad íntima de los contratantes, la falta de capacidad económica de los compradores, la falta de necesidad de enajenar o gravar, la documentación sospechosa, la ignorancia del cómplice, la falta de contradocumento, el ocultamiento del negocio, el no pago del precio, la ausencia de movimientos bancarios, el pago en dinero efectivo, la no entrega de la cosa, la continuidad en la posesión y explotación por el vendedor, etc.»

La actuación de MARIA DE JESUS ORTIZ ORTIZ es sospechosa ininteligible de MALA FE y sin consonancia en razón a que cómo es sabido en San Luis Tolima, la hoy acreedora laboro por muchos años en el almacén de JOSE VICENTE GUZMAN hoy causante, que según lo manifiesta JOSE GUZMAN hermano del difunto, le consta que MARIA DE JESUS ORTIZ tuvo una relación muy personal con el de cujus, que también le consta que la acreedora hasta los últimos días del causante era quien le arreglaba la ropa de vestir, que en tales circunstancias le era muy fácil a MARIA DE JESUS ORTIZ saber que VICENTE GUZMAN era de avanzada edad superior a 85 años, que padecía una enfermedad terminal (cardiopatía) en un estado grave de salud, y en una pésima situación económica en la cual no produce ni su propio sustento, en tales situaciones no es posible que voluntariamente haya querido contraer una deuda por una suma alta de dinero, y menos una persona consiente Señoría, en esas pésimas circunstancia quiera si, no es, de MALA FE, y con un hecho delictuoso así de fácil le quiera prestar dos veces dinero, máxime si la primera obligación se la había incumplido por mas de tres meses, esto no tiene ninguna lógica.

Se observa que el primer pagare tiene una fecha de vencimiento del 8 de noviembre de 2017 por un valor de \$ 20.900.00. oo pagaderos en 36 cuotas a razón de \$ 898. 495.oo la primera cuota y las demás a razón de \$ 881. 835.oo.

El segundo pagaré tiene una fecha de vencimiento el día 29 de enero de 2018 por un valor de \$ 5.414. 804.oo y con la obligación de pagarlos en 36 cuotas por valor de \$ 106. 217.oo cada cuota.

De la elaboración de los pagarés es altamente posible sospechar que como dije anteriormente una persona en una pésima situación económica en la cual no produce ni su propio sustento como lo dirán en su momento los testigos, o que al igual, padece una grave enfermedad la cual le mengua sus fuerzas laborales, tenga voluntad de someterse a una deuda tan alta de \$ 20.900.000.oo, y que para colmo de males, sin que lo anterior hayas sido suficiente y gravosa la situación de mi tío, no se puede aceptar desde ningún punto de coherencia, que en un periodo no mayor a un mes, quiera someterse a otra deuda de \$ 5.414.804.

Es evidente que la obligación contraída por VICENTE GUZMAN mediante firma de dos pagarés es inexistente, las firmas no coinciden son divergentes, entre la auténtica hecha ante notario de San Luis Tolima (VER ANEXOS), en nada coinciden con las rubricas expuestas en los pagarés # 01 y 02, hechos estos muy sospechosos máxime si provienen de parte de una persona de entera confianza del causante, que inclusive pudo persuadir al causante que participara en una simulación de la cual la acreedora en razón a la proximidad de su víctima, tuvo todo el tiempo para tejer su ardid o artimaña pecaminosa, cobra relevancia originado en lo anterior de colocar una **CLÁUSULA ACELERATORIA**, por incumplimiento de la primera cuota de una obligación que se colocó artificialmente para cumplir el mismo día de creación algo que NO ESTA CATALOGADO legalmente en nuestra LEGISLACION CIVIL y de lo cual el juzgador no puede caer en una trampa rastrea y que a la luz del derecho prueba meramente un negocio simulado con la sola finalidad ilícita de que cómo ya ocurrió hoy, la ACREEDORA se apropiara del almacén y posteriormente trate de inducir en error al Juez para apoderarse de la casa y causarle agravios injustificado al deudor.

El catálogo de hechos indicadores de la simulación, reconocidos por la Corte Suprema de Justicia sentencia de mayo 8 de 2001, expediente 5692, son los mismos factores determinantes para que VICENTE GUZMAN accediera contraer obligaciones simuladas involuntariamente, entre esto factores se tienen, los siguientes.

DINERO NO CONTADO.

"excepción de dinero no contado", es decir, cuando se exige ejecutivamente el reembolso de una suma que nunca se recibió" NO HAY NO EXISTEN PRUEBAS del demandante como asientos contables, desembolsos bancarios, retiros en efectivo o en cheques desde cuentas del acreedor, depósitos o transferencias a cuentas del deudor, etc.

3

La demandante exige el pago de dos pagarés pero el DEUDOR nunca recibió ese dinero y menos en efectivo como asegura la accionante, JOSE GUZMAN GARCIA persona que era confidente que a diario estaban en contacto con VICENTE GUZMAN ya que todos los días le llevaba sus alimentos, le barria y trapeaba el almacén, en ningún momento tuvo conocimiento ni observó que VICENTE GUZMAN hubiese recibido dinero en efectivo, en cheques o de cualquier otra forma sobre todo en los años 2017 hasta sus últimos días, tampoco la accionante no probó la forma de entrega del supuesto dinero prestado; por el contrario en el periodo de 2017 hasta su fallecimiento fue donde JOSE VICENTE GUZMAN mostró atravesar su peor crisis económica, de la situación crítica anterior diariamente el DEUDOR se quejaba delante de sus más cercanos allegados tales son JOSE GUZMAN GARCIA quien como se ha repetido hasta la saciedad era quien le suministraba los alimentos diariamente. Entonces cómo quiere la acreedora que la justicia, haga injusticia, y satisfaga su voraz apetito pecaminoso en contra de un indefenso y moribundo.

4

EL AFECTO: Los testigos corroborarán lo que es vox populi en San Luis Tolima según mis poderdantes, respecto de la existencia de una supuesta relación muy personal entre VICENTE GUZMAN y MARIA DE JESUS ORTIZ, por lo cual no le sería difícil inducir al causante a firmar unos pagares de lo anterior es de pleno conocimiento en San Luis Tolima, especialmente por el Señor JOSE GUZMAN GARCIA, RUBEN GUZMAN GALICIA quienes eran confidentes muy allegados a VICENTE GUZMAN.

LA AMISTAD ÍNTIMA DE LOS CONTRATANTES: Otro factor conocido es que entre VICENTE GUZMAN y MARIA DE JESUS ORTIZ existía una íntima relación de amistad y afecto, en razón a que MARIA DE JESUS ORTIZ laboró muchos años con VICENTE GUZMAN en otro almacén ubicado en el parque principal de San Luis Tolima, lo cual le facilitaba relaciones negócias o de dependencia, y de conocimiento de la vida personal del causante. Las reglas de la experiencia dicen la Corte Suprema de Justicia que los actos de simulación entre familiares, parientes y amigos tienden a favorecer a los contratantes en perjuicio de terceros, lo cual efectivamente como hecho notorio ocurrió en el caso en concreto.

Factor importante del negocio simulado evidente en el caso concreto es el hecho que por lo dicho anteriormente la acreedora conociendo la real situación personal, económica y de salud del deudor, y que a sabiendas que era una persona insolvente económicamente supuestamente accede a prestarle un dinero cuando sabe que el deudor no tiene la capacidad económica suficiente para responder por una obligación dineraria tan alta, y con una situación muy dicente que muestra la simulación es el hecho que nadie consiente se le ocurre fijar un plazo tan extenso para pagar una obligación 36 meses, a sabiendas que el deudor es de avanzada edad superior a 85 años para ese entonces, con vencimiento de la deuda desde la primera cuota, justo el día de creación de los dos pagarés, y como agravante le asiste una enfermedad terminal que en cualquier momento puede fallecer como a fe ocurrió, con esas premisas nadie coherente y con buenas intenciones va a prestar dinero.

LA FALTA DE CAPACIDAD ECONÓMICA DE LOS ACREEDORES: El HECHO NOTORIO a tener en cuenta es que la acreedora es una persona de escasos recursos económicos, sin casa propia para esa fecha, sin trabajo fijo, que por el contrario pedía prestado dinero en la FINANCIERA ACTUAR DE IBAGUE, tal como lo muestra el pagaré # 02, pueda fácilmente solventar en menos de un mes sumas mayores a \$ 25.000.000.00 en efectivo, sin soportes legales, de lo cual debe presentar soportes bancarios o del origen de tales dineros prestados.

LA AUSENCIA DE MOVIMIENTOS BANCARIOS: La falta de acreditación de movimientos bancarios de las partes: Tampoco Señor Juez en este proceso la demandante le ha dicho al despacho cual fue el mecanismo de entrega del supuesto dinero prestado, si fue en efectivo, delante de quien lo entregó, depósito en cuenta bancaria, o entrega de mercancías y sus soportes contables de ingreso o egreso al almacén, igual tampoco le dijo al despacho el origen del dinero o su medio de transferencia hasta llegar a manos del deudor.

LA DOCUMENTACIÓN SOSPECHOSA: MARIA DE JESUS ORTIZ ORTIZ pretende inducir en error al despacho en razón a que mediante su puño y letra tanto en la demanda, igual en el pagare No. 02 menciona en **PRIMERA cláusula**, que VICENTE GUZMAN se compromete pagar una suma de dinero de \$ 5.414.804 a favor de MARIA DE JESUS ORTIZ ORTIZ y a favor de ANA CECILIA OLAYA, y se menciona que esos dineros fueron prestados a la ACREEDORA por la financiera ACTUAR, sin embargo se nota acá una incongruencia en razón a que no se sabe a cuál acreedora fue que ACTUAR le prestó dinero, puesto que ANA CECILIA OLAYA también es acreedora y de un lado no es demandante y de otro lado no se sabe cuánto dinero le prestaron a cada una. Por lo tanto, MARIA DE JESUS ORTIZ ORTIZ falsamente demanda afirmando que se le adeudan \$ 5.414.804 por un lado y por otro lado \$ 20.900.000, en razón a que VICENTE GUZMAN dice en el pagare No. 02 que se le adeuda a MARIA DE JESUS ORTIZ y a ANA CECILIA OLAYA. ESTO ES UNA MANIOBRA ININTELIGIBLE ANTÍPODA.

EXCEPCIÓN DE TEMERIDAD, MALA FE Y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

La conducta que ha infringido MARIA DE JESUS ORTIZ a lo largo y ancho de este proceso e incluso desde el momento que por iguales motivos (relacionar pagares # 01 Y 02) presentó proceso verbal de menor cuantía contra JOSE GUZMAN GARCIA en el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GUAMO TOLIMA el día 25 de julio de 2019, y que por reparto conoció el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL GUAMO TOLIMA, la actora no ha observado el más mínimo elementos de cuidado en la realización de la acciones, faltando a las reglas de prudencia respeto y consideración con el demandado al perseguir insolentemente un mueble e inmueble que le fue adjudicado legalmente, con la dolosa intención de arrebatarse tales bienes mediante la utilización de artificios ardid, y llegando hasta el punto de infringir la ley.

A lo largo de este proceso la actora se comporta deliberadamente y mediante hechos infundados con la concomitancia o cadena de INDICIOS simulados y ligados y dirigidos con el mismo sentido de causar daño al patrimonio del demandado e inducir al error

EXCEPCIÓN POR INEPTITUD DE LA DEMANDA y CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

LA PRESENTE DEMANDA NO cuenta con los requisitos formales del numeral 4° del artículo 82 del C.G.P: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. LA PRESENTE IMPETRACIÓN DE LA DEMANDANTE NO ES CLARA, ES INENTELIGIBLE SU CONTENIDO, SE PRESTA A CONFUSIÓN. Si se analiza el pagaré 01 tiene fecha de vencimiento el 8 de noviembre de 2017, EL HECHO PRIMERO, bajo juramento la demandante dice por intermedio de su apoderada que la fecha de firma del pagaré # 01 es el 8 de noviembre de 2017, lo anterior supone la fecha de creación del título valor # 01, es el 8 de noviembre de 2017, pero en el HECHO SEGUNDO de la misma demanda en la parte final, dice: intereses corrientes sobre el saldo, a partir del ocho (8) de noviembre de 2017. ESTE TÍTULO VALOR NACIÓ MUERTO PUES LA FECHA DE CREACIÓN ES LA MISMA FECHA DE SU VENCIMIENTO, esto fue decidido unilateralmente por la acreedora, Lo cual está fuera de la ley en razón a que este título respalda una obligación a plazos. 5

En las pretensiones de esta demanda se pide: *LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LAS SIGUIENTES SUMAS DE DINERO, \$ 20.900.000, POR CONCEPTO DE CAPITAL DEL PAGARÉ # 01, EL CUAL SE VENCÍÓ EL 08 DE NOVIEMBRE DE 2017*, de lo anterior se colige que su fecha de vencimiento fue el 08-11-2017, cómo título a la vista su presentación para el cobro debió ser un año después de aquella fecha de vencimiento conforme al artículo 692 del Código de Comercio, lo cual significa que ocurrió el fenómeno de la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN para el acreedor. Y UNA VEZ VENCIDO EL 08-11-2017 la operado la prescripción para el deudor.

Las peticiones de la demanda no guardan relación con los hechos planteados, no es clara, la fecha de presentación del título valor # 01, su fecha de creación es el 8 de noviembre de 2017, pero fue presentado al cobro judicial en el año 2021, cuando debía presentarlo un año después de su creación No puede ser la misma fecha del cumplimiento de la primera cuota por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, la cláusula aceleratoria acuerdan las partes aplicarla desde el vencimiento por incumplimiento así fuera la primera cuota que fue el 08-11-2017, sin embargo el deudor no fue constituido en mora sino hasta el 02-06.2021. conclusión no hay coherencia entre los hechos de la demanda, sus pretensiones y lo escrito en los títulos valores.

EXCEPCIÓN DE ABUSO DEL DERECHO, FRAUDE A LA LEY, FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL Y COSA JUSGADA.

Sentencia SU631/17

El abuso del derecho se configura cuando se fractura la relación finalística que hay entre (i) la dimensión particular del derecho subjetivo y (ii) la proyección social con la que aquel se ha previsto. Se trata por lo general de situaciones en las que, en aplicación de una disposición normativa que desarrolla un derecho subjetivo, éste se desvía y logra un alcance más allá de sí mismo. Usualmente se advierte en escenarios judiciales cuando genera una lesión a un interés ajeno, no contemplada por el ordenamiento y, en esa medida, ilegítima.

19. Como quiera que en un ejercicio abusivo del derecho el sentido que se imprime a la norma que se busca aplicar, resulta ser un contrasentido, aquel impacta el sistema jurídico en forma ajena a los fines y principios que lo orientan, e incluso de modo totalmente opuesto a ellos. Por lo general surge a través de una interpretación aislada de una regla, que sacada del contexto normativo del que hace parte, produce una ventaja irrazonable para quien busca su aplicación y, al mismo tiempo, una desventaja para otros.

Por lo tanto, desde una perspectiva integral del sistema jurídico, el abuso del derecho siempre acarrea un daño inadmisibles –concreto o sistémico, directo o indirecto-, en tanto implica la disfunción del sistema o subsistema de derecho, para concretar intereses individuales a ultranza. Bajo este calificativo -abuso del derecho- se agrupan las actuaciones concretas de un sujeto que, en ejercicio de un derecho subjetivo desborda el alcance de éste y, al hacerlo, compromete antijurídicamente los intereses de otra(s) persona(s), particular o conjuntamente consideradas, ya por que exista una clara intención de causar un daño singular o ya porque simplemente actúe fuera de los fines legítimos que se atribuyen al derecho en ejercicio.

20. En últimas, el abuso del derecho se caracteriza por causar, en ejercicio de un derecho subjetivo, un resultado incompatible con los fines y los principios a los que responde la disposición normativa que le da cuerpo y legitimidad al interés particular reivindicado.

Cuando la conducta abusiva se predica del ejercicio de un derecho subjetivo que se encuentra desarrollado por una ley, el abuso del derecho se aproxima al fraude a la ley^[87] y los límites entre ambas figuras se vuelven difusos^[88]. En esas situaciones, el abuso del derecho y el fraude a la ley confluyen en un mismo resultado, como dos dimensiones del mismo problema; una subjetiva y otra objetiva, respectivamente. Ninguno, ni el abuso del derecho y el fraude a la ley, puede dar lugar a derechos adquiridos^[89].

INEPTITUD DE LA DEMANDA.

la presente demanda debe ser inadmitida con base en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806/20, el demandante debió enviar simultáneamente una copia de esta demanda y sus anexos al demandado al correo electrónico o a su dirección física tan pronto se presentó esta incoacción judicial, hecho que no ocurrió en el caso en concreto, en razón a que a pesar que se conoció el demandante la dirección del demandado tal como lo escribí en la notificación de esta impetración, omitió notificarlo, máxime si es la tercera vez que el acreedor demanda al deudor, razón por la cual sabe de sobra sobre su residencia y domicilio. el Decreto 806/20 igual dispone que en caso de no poder notificar la contraparte mediante medios con ayuda de la tecnología, se debe hacerlo conforme al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso enviando una copia de la demanda y sus anexos en este caso al demandado JOSÉ GUZMÁN GARCÍA.

La institución del abuso del derecho se encuentra regulada en el artículo 95 de la Constitución Política y en el artículo 830 del Código de Comercio. Sin embargo, el segundo se limita a establecer que quien abuse de sus derechos en perjuicio de terceros deberá indemnizar los daños que cause a estos mediante el ejercicio de su conducta, pero no aporta definición alguna del concepto "abusar de sus derechos".

Debido a lo anterior, ha sido a través de la jurisprudencia y la doctrina que se ha construido la teoría del abuso del derecho, incluyendo los presupuestos de la responsabilidad por el ejercicio abusivo de un derecho. A continuación, se presentan algunas preguntas clave para determinar cuándo se incurre en este ejercicio, y **la responsabilidad civil que puede surgir de dicha conducta:**

La demandante se ampara en el artículo 422 del C.G.P para cobrar dos obligaciones, sin embargo la misma norma jurídica le exige cumplir unos requisitos que deben llenar los títulos valores, entre ellos ser la obligación clara, expresa y exigible, sin embargo a lo largo del proceso se ha descubierto una cadena interminable de INDICIOS concatenados unos a otros donde se prueba el verdadero sentido doloso, fraudulento, simulado, temerario y de mala fe, para tratar de obtener resultados inverosímiles y contrarios a derecho.

Otro eslabón de la cadena de indicios concatenados de las artimañas de la ACREEDORA para cometer delito de **FRAUDE A LA LEY** y **ABUSO DEL DERECHO** es el hecho que después de realizar un convenio mutuo el día 29 de enero de 2019 por medio de la cual JOSE GUZMAN GARCIA le da en DACION EN PAGO su almacén a la acreedora, luego de tal entrega y pago total de la deuda, MARIA DE JESUS ORTIZ configura el exceso anormal o ABUSO DEL DERECHO y FRAUDE A LA LEY, luego de lo anterior es cínico el actuar de la actora al vulnerar y pisotea la ley al ir descaradamente y presentar demanda ejecutiva en contra de JOSE GUZMAN GARCIA cobrando una deuda ya saldada, Ver anexo.

También la acreedora esta inmersa en un FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL cuando a pesar que mediante PROVIDENCIA de éste mismo despacho de fecha 16-12-2020, Radicación No. 2019-00175-00 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUIS TOLIMA donde se plasmó lo siguiente: *De igual manera deberá aclarar las razones, del porque se efectúa el cobro del pagare No 2, sin contar con los requisitos exigidos por la Ley, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.*"

Lo anterior corrobora el FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL en cabeza de la acreedora, el hecho que ésta vuelve y presenta en esta demanda, cobro ejecutivo del pagaré No. 02, a pesar que este mismo despacho el 16-12-2020, Radicación No. 2019-00175-00, ya había pronunciado **RESOLUCIÓN JUDICIAL** en la cual sentencio que el pagaré # 02 NO CUMPLIA LOS REQUISITOS LEGALES PARA SER EXIGIBLE, lo cual es **COSA JUZGADA**.

En el presente caso la Corte Suprema de Justicia determinó que también es procedente acudir a criterios objetivos para esta determinación. En consecuencia, si el ejercicio de un derecho resulta excesivo o anormal respecto de la finalidad prevista en la Ley, y si su ejercicio vulnera el derecho de terceros, habrá un abuso del derecho sin importar los motivos de quien lo ejerce. Así las cosas, la responsabilidad por abuso del derecho es eminentemente objetiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, es importante resaltar que el abuso del derecho puede dar lugar a responsabilidad civil objetiva en el ámbito contractual o extracontractual, por lo que es importante revisar que el ejercicio de derechos subjetivos se encuentre acorde con la finalidad que la Ley prevé para estos, en el caso en concreto el perjuicio asciende a TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000. 000.oo) más los ingresos por ventas diarias desde el 29-01-2019.

OMISION DE EJECUTAR EXTRA O LEGALMENTE EL PAGO DE LA OBLIGACION.

Esto es muy diciente de la inexistencia de tal crédito y prueba una vez más la simulación de esta obligación, es el hecho de que como se dice en el pagaré # 2, el DEUDOR se compromete a pagar una deuda que las acreedoras tomaron en una financiera ACTUAR, Señoría, será posible que una persona que de público conocimiento se sabe no es solvente económicamente, que a sabiendas que tiene una deuda con una financiera ACTUAR siendo estos entes muy exigentes en cobrar las obligaciones y sus intereses, ¿se pueda creer que la aquí acreedora se quede muy tranquila sin ejecutar al DEUDOR por más de tres años?, a sabiendas que tenía que pagar la acreedora un crédito en su contra y muy seguramente pagando intereses, y peor aún, cuando en San Luis Tolima pueblo chico donde todos nos conocemos y sabemos que la Señora MARIA DE JESUS ORTIZ su capacidad económica NO le da la posibilidad de un momento a otro entregar más de 25 millones de pesos a alguien, enfermo, de avanzada edad, y que no cuenta con medios económicos posibles para pagar una suma alta de dinero, a no ser que este crédito fuera simulado, o artificialmente mediante engaños tenga la demonial idea grosera de arrinconar al deudor para primero quitarle el almacén y posteriormente arrebatarle mediante ARTIMAÑA su único patrimonio como era su casa.

Todo hace pensar que la acreedora a sabiendas de la situación difícil repetidamente dicha en el RECURSO DE REPOSICION y en estas excepciones de mérito, da a entender que su oscuro querer, tal como así lo evidencio en dejar pasar tanto tiempo para ejecutar al deudor, también es posible esperar su fallecimiento y SIMULAR UN CREDITO aprovechando que el CAUSANTE ya no HABLA, y así CONFUNDIR al hoy deudor e incluso a los JUECES DE LA REPÚBLICA. **No hay otra explicación máxime si ya había recibido el almacén en pago de la supuesta deuda, el hecho que corrobora este decir es el hecho de NO haber querido la acreedora entregar los dos pagares # 01 y 02 al deudor el 29 de enero de 2019, a pesar de haberlos solicitado**

NO CONSTITUIR EN MORA AL DEUDOR.

Además, el actuar sospechoso se concreta en el hecho de NO haber demostrado la ACREEDORA la necesidad de cobrar un dinero suyo a su disposición a pesar de ser de escasos recursos económicos, DICHO DE OTRA FORMA, NO HAY NEXO CAUSAL entre su dificultad económica y el derecho de cobrar un dinero que de acuerdo a la CLAUSULA ACELERATORIA le permitía cobrar en la primera cuota incumplida el 08-11-2017, NO probó la demandante haber ejecutado el cobro de los pagarés al deudor si quiera de forma extralegal, tal como lo estipula el numeral 3° del artículo 1608 del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS EXPECIONES DE MERITO

CODIGO CIVIL

ARTICULO 1608. El deudor está en mora:

3o.) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.

En caso hipotético, el deudor estaría en mora desde el 02-06-2021 fecha de notificación de la presente demanda.

Artículo 340. Concierto para delinquir

Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

ANA OLAYA, MARIA DE JESUS ORTIZ ORTIZ, OSCAR OLAYA entre otras personas en la presente impetración ha coordinado diferentes acciones cuyo propósito ha sido agraviar al deudor.

Artículo 31. Concurso de conductas punibles

El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, ANA OLAYA, MARIA DE JESUS ORTIZ ORTIZ, OSCAR OLAYA entre otras personas en la presente impetración han infringido disposiciones legales con el objeto de agraviar al deudor.

FRAUDE A LA LEY Y ABUSO DEL DERECHO

Un **fraude de ley** es una maniobra o triquiñuela que consiste la vulneración de una norma jurídica al amparo de otra norma o disposición legal. Se trata de conductas aparentemente lícitas, pero producen un resultado contrario a la **ley** en la que se amparan o prohibido por otra norma.

ARTÍCULO 246. ESTAFA

El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de sesenta y seis puntos sesenta y seis (66.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

"Entonces, el abuso del derecho se configura cuando se fractura la relación finalística que hay entre (i) la dimensión particular del derecho subjetivo y (ii) la proyección social con la que aquel se ha previsto. Se trata por lo general de situaciones en las que, en aplicación de una disposición normativa que desarrolla un derecho subjetivo, éste se desvía y logra un alcance más allá de sí mismo. Usualmente se advierte en escenarios judiciales cuando genera una lesión a un interés ajeno, no contemplada por el ordenamiento y, en esa medida, ilegítima". **Sentencia SU631/17.**

Se comete un **fraude de ley** cuando se realiza un acto jurídico amparándose en una **ley** de cobertura con la intención de alcanzar objetivos impropios de esa norma y, además, contrarios a otra **ley** o al ordenamiento jurídico. Es decir, se utiliza una **ley** de cobertura para ocultar la **ley** defraudada.

FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL

Artículo 454. Fraude a resolución judicial o administrativa de policía

El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL cuando a pesar que mediante PROVIDENCIA de éste mismo despacho de fecha 16-12-2020, Radicación No. 2019-00175-00 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUIS TOLIMA donde se plasmó lo siguiente: *De igual manera deberá aclarar las razones, del porque se efectúa el cobro del pagare No 2, sin contar con los requisitos exigidos por la Ley, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.* Sin embargo nuevamente se demanda por los mismos hechos.

SIMULACION

Ha dicho la sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia de mayo 8 de 2001, expediente 5692:

«En relación con la prueba judicial, la destina particular (nacional y extranjera) y la jurisdicción de la Corte Suprema de

7

la falta de capacidad económica de los compradores, la falta de necesidad de enajenar o gravar, la documentación sospechosa, la ignorancia del cómplice, la falta de contradocumento, el ocultamiento del negocio, el no pago del precio, la ausencia de movimientos bancarios, el pago en dinero efectivo, la no entrega de la cosa, la continuidad en la posesión y explotación por el vendedor, etc.»

Y en sentencia de dijo del 5 de agosto de 2013 con radicación 2004-00103-01 dijo:

«De todo ello se sigue que en virtud del negocio simulado pueden llegar a constituirse legítimos intereses en el mantenimiento de la situación aparente por parte de los terceros de buena fe. "...los terceros que no se pueden ver perjudicados por la nulidad del negocio simulado –refiere la doctrina contemporánea– son los terceros de buena fe, los que obran en base a la confianza que suscita un derecho aparente; los que no pudieron advertir un error no reconocible; los que 'obrando con cuidado y previsión' se atuvieron a lo que 'entendieron o pudieron entender', vale decir, a los términos que se desprenden de la declaración y no a los que permanecen guardados en la conciencia de los celebrantes".

La apreciación de la buena o la mala fe del tercero dependerá, respectivamente, de si ignoraba o conocía la voluntad real de las partes para cuando adquirió el derecho que resulta incompatible con la simulación.

DACION EN PAGO

Con base en la capacidad legal de las partes llámese DEUDOR y ACRREDOR mediante un acto voluntario acordaron sanear una deuda que supuestamente había dejado el CAUSANTE JOSE VICENTE GUZMAN GARCIA a favor de la hoy acreedora MARIA DE JESUS ORTIZ ORTIZ, en la forma de DACION EN PAGO le fue entregado de parte del hoy supuesto DEUDOR - JOSE GUZMAN GARCIA a su acreedora, el almacén dejado por el causante en calidad de poseedor de este mueble, con el acuerdo de voluntad el cual consta mediante documento que prueba el pago total de la deuda objeto de esta impetración fue suscrito el día 29 de enero de 2018, anterior acto voluntario, facultativo de acuerdo a la capacidad legal, y de capacidad de disposición de lo suyo, las partes acordaron extinguir por convención, quedando así satisfecha la obligación entre las partes, tal como se estipula en los artículos 1502, 1562, 1625 del Código Civil. ver anexo.

La dación en pago es otra forma de extinguir las obligaciones, y se presenta cuando el deudor con el consentimiento del acreedor, entrega como forma de pago otra diferente a la establecida en la creación de la obligación, donde el acreedor la acepta con todos los efectos legales del pago, esto ocurrió voluntariamente el 29-01-2019 se saldará la deuda del deudor

PETICION EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Solicito, Señor Juez, sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

TESTIMONIALES: Solicito sean tenido en cuenta el testimonio de:

1. **RUBEN GUZMAN GALICIA**, mayor de edad, identificado con cedula 14.106.578, es testigo presencial de la entrega del almacén ubicado en la carrera 5 # 3-71/75 de San Luis Tolima, de JOSE GUZMAN a MARIA DE JESUS ORTIZ, a OSCAR OLAYA y tiene conocimiento de ubicación actual del almacén y de los hechos de la demanda y de las excepción presentadas de pago total de la deuda, de simulación, cobrar dos veces la misma obligación, fraude a resolución judicial y cosa juzgada, omisión no constituir en mora al deudor.. Se ubica en el correo electrónico rubendaguz80@gmail.com.
2. **JOSE DE JESUS BARRAGAN CARVAJAL**, mayor de edad, identificado con cedula No. 6.004.409, conoce de la entrega del almacén que se ubicaba en la carrera 5 # 3-71/75 de San Luis, igualmente el testigo sabe la forma en la cual fue trasladado el almacén, lugar transitorio y ubicación final del almacén, su nuevo propietario, quienes lo trasladaron, venta de vitrinas, y lugar donde hoy funciona y quienes lo administran. Se ubica en el teléfono No. 31225551082

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito Señoría citar y hacer comparecer al Señor **JOSE GUZMAN GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía número 2.382.037 fue el que entrego el almacén el 29 de enero de 2019 a MARIA DE JESUS ORTIZ, con el objeto de respuesta a preguntas del suscrito y del Señor Juez, relacionado con los hechos y excepciones previas, excepción de pago total de la deuda, de simulación, cobrar dos veces la misma obligación, actuar de mala fe y tratar de confundir a las autoridades, excepción por ineptitud de la demanda y caducidad y prescripción de la acción, excepción de temeridad, mala fe y enriquecimiento sin causa, excepción de abuso del derecho, fraude a la ley, fraude a resolución judicial y cosa juzgada, omisión de ejecutar extra o legalmente el pago de la obligación, no constituir en mora al deudor. Se puede ubicar en el correo rubendaguz80@gmail.com

DOCUMENTALES

1. Copia de los pagarés # 01 y 02
2. Fotografías del almacén ubicado en la carrera 5 # 3-71/75 de San Luis, antes de ser entregado en DACION EN PAGO a favor de MARIA DE JESUS ORTIZ.
3. Copia RESOLUCION JUDICIAL que corresponde a sentencia definitiva proceso de Radicación No. 2019-00175-00 del

4. Fotografía en la cual se observa la nueva ubicación del almacén dado por el deudor JOSE GUZMAN GARCIA a MARIA DE JESUS ORTIZ ORTIZ el cual actualmente está ubicado en la carrera 5 # 5-14 de San Luis Tolima.
5. Copia de certificado de cámara de comercio de establecimiento comercial ubicado en la carrera 5 # 6-28 de San Luis Tolima a nombre de OSCAR OLAYA ORTIZ. En este lugar dijo el secretario de Gobierno de San Luis Tolima nunca ha funcionado un almacén a nombre de JOSE VICENTE GUZMAN o de OSCAR OLAYA ORTIZ.
6. Copia de oficio de fecha septiembre 4 de 2020 mediante el cual la ALACALDIA y SECRETARIA DE PLANAECION DE SAN LUIS manifiestan que en las direcciones carrera 5 # 6-28 y carrera 5 # 3-71/75 ambas en San Luis Tolima, no ha funcionado algún establecimiento de comercio a nombre de JOSE VICENTE GUZMAN o de OSCAR FABIAN OLAYA ORTIZ.
7. Copia de constancia (4 hojas) de entrega en DACION EN PAGO de fecha 29 de enero de 2019 del almacén ubicado en la carrera 5 # 3-71/75 de San Luis Tolima de JOSE GUZMAN GARCIA a MARIA DE JESUS ORTIZ ORTIZ y a OSCAR OLAYA ORTIZ
8. Copia de contrato de arrendamiento entre VICENTE GUZMAN y ANA CECILIA OLAYA,
9. Copia de firma ante notario del CAUSANTE JOSE VICENTE GUZMAN GARCIA, esta firma es muy diferente a las demás firmas de difunto JOSE VICENTE GUZMAN GARCIA.
10. Copia de constancia de registro mercantil 2014, CAMARA DE COMERCIO SUR-ORIENTE ESPINAL TOLIMA, de establecimiento comercial en la dirección CARRERA 5 # 6-26 a nombre de MARIA ALEJANDRA OLAYA PARRA.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

Artículo 625 No. 10 Código Civil.

Artículo 2535 del Código Civil

Artículo 709 No. 3, art. 784 No. 4 y 10 del Código de Comercio

Artículo 621, 630, 619, 692, 789 del Código de Comercio

Artículos 278, 422, 430 del Código General del proceso

Sentencia **SU631/17**

PETICIONES

1. Con fundamento en la sustentación y normas jurídicas anteriormente expuesta y estando dentro de la oportunidad legal, declarar probadas las excepciones de mérito propuestas, declarar probada la DACION EN PAGO por medio de la cual se extinguió la obligación dineraria entre el deudor JOSE GUZMAN GARCIA y la acreedora MARIA DE JESUS ORTIZ y corolario de lo anterior se sirva REVOCAR el auto de mandamiento ejecutivo impugnado del 17-03-2021 y en su defecto ordenar levantar las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble ubicado en la carrera 5 # 3-71/75 de San Luis Tolima, Matrícula Inmobiliaria N. 360-36900.
2. SUBSIDIARIAMENTE SOLICITO DECLARAR PROBADAS LAS DEMAS EXEPCIONES AQUÍ PLANTEADAS, SIMULACION, INEFICACIA DE LA DEMANDA, TEMERIDAD Y MALA FE, FALTA DE CLARIDAD DE LOS TITULOS VALORES PAGARES 01 y 02, falta de constitución en mora al deudor, FRAUDE A LA LEY, FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL, ABUSO DEL DERECHO, "excepción de ilegitimidad", COSA JUZGADA, CONTRATO NO CUMPLIDO, enriquecimiento injusto, falta de entrega del documento, inoponibilidad, ineficacia, CONFUSION, ETC.
3. Ordenar la terminación del proceso de la referencia.
4. Condenar en costas a la parte demandante

NOTIFICACIONES

1. Al suscrito en el correo jovilla05@hotmail.com
2. Al demandado JOSE GUZMAN GARCIA en el correo rubendaguz80@gmail.com.
3. Al demandante en el correo electrónico de su apoderada DR. JESSICA CASTILLO, jpccastillo123@gmail.com.

Atentamente;

DR. JOSE VILLANUEVA GUZMAN

CC N. 8.004.543 TP No. 206748 C.S.J

TP N. 206748 CS J

PETICION FINAL.

INTERROGATORIO DE PARTE.

SOLICITO SEÑORIA citar y hacer comparecer a la Señora MARIA DE JESUS ORTIZ ORTIZ acreedora en este proceso para que resuelva cuestionario verbal o escrito de parte de apoderado de la parte demandada y de este despacho, respecto de todos los aspectos que bajo juramento ha expresado en los hechos y pretenciones de su demanda, igualmente para que deponga asuntos relacionados y de su conocimiento, en cuanto a las excepciones previas del recurso de reposición, excepciones de mérito de pago total de la deuda por dación en pago, simulación, confusión, ineptitud de la demanda, fraude a la ley, fraude a resolución judicial, entre otros aspectos de su conocimiento y planteados por el DDO. MARIA DE JESUS ORTIZ se puede ubicar en el correo, mariadejesusortizortiz@hotmail.com, o por intermedio del correo de su apoderada DRA. JESSICA CASTILLO, correo, jpccastillo123@gmail.com

DR. JOSE VILLANUEVA CC 6004543 TP 206748 CSJ --APODERADO PARTE DEMANDADA

PAGARE

Pagare No 01 Valor \$ 20.900.000.00

Interés mensual: El máximo legal permitido

Cuotas: 36

Vencimiento Primera cuota: 8 de noviembre de 2017

Vencimiento final: 8 de octubre de 2020

DEUDOR: JOSE VICENTE GUZMAN GARCIA

ACREEDORA: MARIA DE JESUS ORTIZ ORTIZ

Ciudad y dirección donde se efectuará el pago: Carrera 5 No. 3 - 75 de San Luís Tolima.

Yo **JOSE VICENTE GUZMAN GARCIA**, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, realizó las siguientes declaraciones:

PRIMERA - Objeto: Que por virtud del presente título valor pagare incondicionalmente, en el municipio de San Luís, departamento del Tolima, a la orden de la señora **MARIA DE JESUS ORTIZ ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.934.519 expedida en San Luís o a quién represente sus derechos, la suma de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/cte., (\$20.900.000.00) junto con los intereses señalados en la cláusula tercera de este documento.

SEGUNDA - Plazo: Que pagare la suma indicada en la cláusula anterior mediante instalamentos mensuales sucesivos y en TREINTA Y SEIS (36) cuotas, correspondientes la primera a la cantidad de OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CAUTROCIENTO SNOVENTA Y CINCO PESOS M/cte., (\$898.495.00) y las siguientes treinta y cinco (35) cuotas a la suma cada una de OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/cte., (\$881.835.00), incluidos los intereses corrientes sobre el saldo, a partir del día ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

TERCERA - Intereses: Que sobre la suma debida reconoceré intereses equivalentes al máximo autorizado cobrar mensualmente por la superintendencia financiera, sobre el saldo de capital insoluto, los cuales se liquidarán y pagarán mes vencido, junto con la cuota mensual correspondiente al mes de causación.

CUARTA - Cláusula aceleratoria: EL ACREEDOR podrá declarar insubsistente los plazos de esta obligación o de las cuotas pendientes de pago, estén o no vencidas, y exigir el pago total e inmediato judicial o extrajudicialmente en los siguientes casos:

Cuando EL DEUDOR incumpla una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento, así sea de manera parcial, por muerte de EL DEUDOR. Cuando EL DEUDOR se declare en proceso de liquidación obligatoria o convoque a concurso de acreedores.

QUINTO - Impuesto de timbre: Los gastos originados por concepto de impuesto de timbre de causarse, correrán a cargo de EL DEUDOR.

EL DEUDOR

Jose Vicente Guzman Garcia
JOSE VICENTE GUZMAN GARCIA
C.C. No. 3.036.354 expedida en Girardot



15 de Marzo de 2019

Renuncio al endoso en procuración, mandato hecho por la señora
Mara de Jesús Ortiz Ortiz
atentamente.

Leidy Manana Martinez Rubio
Leidy Manana Martinez Rubio

23 de Enero de 2019

Endoso en procuración al cobro, con facultades para recibir y realizar
las tachas correspondientes, a la abogada Leidy Manana Martinez Rubio
con C.C. No. 1.110.539.878 y T.P. N. 315626.

Atentamente,

Mara de Jesús Ortiz Ortiz
Mara de Jesús Ortiz Ortiz
C.C. 28.934.519

Acepto,

Leidy Manana Martinez Rubio
Leidy Manana Martinez Rubio
C.C. 1.110.539.878
T.P. 315626 del C.S. de la 7.

PAGARE

San Luis, Tolima, enero 29 de 2018

Pagare No 02 Valor \$ 5.414.804.00

Interés mensual: El máximo legal permitido

Cuotas: 36

Vencimiento Primera cuota: 23 de febrero de 2018

Vencimiento final: 23 de enero de 2021

DEUDOR: JOSE VICENTE GUZMAN GARCIA

ACREEDORA: MARIA DE JESUS ORTIZ ORTIZ

CODEUDORA: ANA CECILIA OLAYA

Ciudad y dirección donde se efectuará el pago: Carrera 5 No. 3 - 75 de San Luis Tolima.

Yo **JOSE VICENTE GUZMAN GARCIA**, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, realizó las siguientes declaraciones:

PRIMERA - Objeto: Que por virtud del presente título valor pagare incondicionalmente, en el municipio de San Luis, departamento del Tolima, a la orden de las señoras **MARIA DE JESUS ORTIZ ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.934.519 expedida en San Luis y de **ANA CECILIA OLAYA** identificada con la cédula de ciudadanía número 28.935.612 expedida en San Luis o a quienes representen sus derechos, la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/cte., (\$5.414.804.00) junto con los intereses señalados en la cláusula tercera de este documento. Los cuales fueron prestados a la ACREEDORA por la financiera ACTUAR (Corporación Acción por el Tolima) en la Oficina ubicada en el centro comercial ARKACENTRO del municipio de Ibagué, Tolima.

SEGUNDA - Plazo: Que pagare la suma indicada en la cláusula anterior mediante instalamentos mensuales sucesivos y en TREINTA Y SEIS (36) cuotas, correspondientes la primera a la cantidad de CIENTO SEIS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/cte., (\$106.217.00) incluidos los intereses corrientes sobre el saldo, a partir del día veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018) y las siguientes de acuerdo a la programación del crédito otorgado por ACTUAR a la ACREEDORA.

TERCERA - Intereses: Que sobre la suma debida reconoceré intereses equivalentes al máximo autorizado cobrar mensualmente por la superintendencia financiera, sobre el saldo de capital insoluto, los cuales se liquidarán y pagarán mes vencido, junto con la cuota mensual correspondiente al mes de causación.

CUARTA - Cláusula aceleratoria: EL ACREEDOR podrá declarar insubsistente los plazos de esta obligación o de las cuotas pendientes de pago, estén o no vencidas, y exigir el pago total e inmediato judicial o extrajudicialmente en los siguientes casos:









**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

San Luís (Tol), Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

RAD. 2019-00175-00.**Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía****Demandante: María de Jesús Ortiz Ortiz****Demandado: José Guzmán García.**

Como quiera que mediante auto que del pasado 03 de diciembre del año en curso, que resolvió el Recurso de Reposición impetrado por el señor José Villanueva Guzman en contra del auto de fecha 03 de julio de 2020, por medio del cual se Libró Mandamiento de Pago dentro del presente asunto; la presente demanda fue inadmitida, ordenándose a numeral tercero:

"TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, se **INADMITIRA** la presente demanda, de conformidad con lo establecido con el artículo 90 del C.G.P., concediéndose a la parte, un término de 5 días para que subsane, so pena de rechazo; debiendo indicar contra quien dirige la presente demanda ejecutiva, en armonía con lo estipulado en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P.

De igual manera deberá aclarar las razones, del porque se efectúa el cobro del pagare No 2, sin contar con los requisitos exigidos por la Ley, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva."

Es así, que una vez vencido el término concedido por el despacho para corregir las falencias presentadas, estas no fueron subsanadas, por lo que este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por la apoderada judicial de **María de Jesús Ortiz Ortiz** en contra de **José Guzman García**, por no satisfacer lo requerido para la demanda.

SEGUNDO.- Levantar las Medidas Cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, concernientes con la inscripción de la demanda al folio de matrícula inmobiliaria No 360-36900; remítase el oficio respectivo para tal fin, al correo electrónico de la entidad, ofiregisguamo@supernotariado.gov.co, con copia a la parte interesada para lo pertinente, dando aplicación a lo dispuesto en la Instrucción No 12 del 30 de junio de 2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

TERCERO.- Ordenar la devolución de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, previa solicitud a través el correo electrónico en cumplimiento de las directrices impartidas por el C.S de la Judicatura Tolima.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

CAROLINA ANDREA ANGARITA IBARBUEN



ACT - 205



ACT-RS-2020-00009543

Ibague, 02 de diciembre de 2020

Señor
JOSE VILLANUEVA GUZMAN
Noregistra
Ibague, Tolima

Asunto: Rta a: ACT-RE-2020-00000356

Respetado(a) Señor(a),

En atención a su solicitud nos permitimos comunicarle que de acuerdo a la Ley de protección de datos nos abstendremos de entregar la información de las señoras María de Jesús Ortiz Ortiz y Ana Cecilia Olaya Briñez, ya que son datos exclusivos de nuestros clientes.

Igualmente le comunicamos que esta información será brindada a la autoridad judicial competente en el momento que ellos lo requieran.

Atentamente,

Firmado electrónicamente por:
LUIS FERNANDO DIMEY BONILLA
Director Ejecutivo

Transcriptor: Luisa Fernanda Lozano Osorio







MI CACHARRITO
PAPELERIA - IMPRIMERIA - MERCERIA





República de Colombia



A4032R07333

CA364815154

NUMERO - CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) _____
 FECHA - TRES (03) DE AGOSTO DEL AÑO 2016 _____
 ACTO: **ENGLOBE** _____
 OTORGANTE - **ALBA INES MONROY OLAYA** _____

San Luis Tolima VIII-03-2016

FORMATO DE CALIFICACIÓN

MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO: 360 - 36752 y 360 - 36751 _____
 CODIGO CATASTRAL NÚMERO: 01-00-0024-0005-000 _____
 UBICACIÓN DEL PREDIO: MUNICIPIO DE SAN LUIS TOLIMA _____
 RURAL _____ URBANO: **X** _____
 NOMBRE O DIRECCIÓN: "LOTE 2" y "LOTE 1" UBICADOS EN LA CARRERA 5
 No. 6-22 y EN LA CARRERA 5 No. 6-30 DEL ÁREA URBANA JURISDICCIÓN DEL
 MUNICIPIO DE SAN LUIS, TOLIMA _____

CLASE	NUMERO	FECHA	OFICINA DE ORIGEN	CIUDAD
ESCRITURA	195	03/08/2016	NOTARIA UNICA	SAN LUIS

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO

CODIGO REGISTRAL
0919

ESPECIFICACIÓN: **ENGLOBE** VALOR DEL ACTO
\$ 0

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

OTORGANTE **ALBA INES MONROY OLAYA** Nro. IDENTIFICACIÓN
C.C No. 28.934.083

APECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR SI NO **(X)**

En el Municipio de San Luis, Departamento del Tolima, República de Colombia, en la fecha indicada, ante mí, **WILLIAM AUGUSTO TORRES CALDERON**, Notario Único de este Circulo, Compareció en la Oficina de la Notaría la señora: **ALBA INES MONROY OLAYA**, mayor de edad, vecina y domiciliada en la calle 6 No. 2 - 19 barrio las Ceibas del municipio de San Luis - Tolima,

República de Colombia

Pagos notariales por: escrituras, actas de conciliación, testamentos y documentos de archivo notarial

Ca364815154
 104334204449V
 26/07/2016



Cámara de Comercio
del Sur y Oriente del Tolima
Por sus Regiones Empresaria y Laboral

Camara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima

GUZMAN GARCIA JOSE VICENTE

Fecha expedición: 2019/01/25 10:05:51 **** Recibo No. S000118443 **** Num. Operación. 01-CAJADES4-20190125-0007

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN We93YNJuvj

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

**** LA MATRÍCULA MERCANTIL SE ENCUENTRA CANCELADA ****

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: GUZMAN GARCIA JOSE VICENTE
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: PERSONA NATURAL
IDENTIFICACIÓN : Cédula de ciudadanía - 3036354
NIT : NO REPORTADO.
DOMICILIO : SAN LUIS

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 20154
FECHA DE MATRÍCULA : NOVIEMBRE 10 DE 1998
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2000
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : NOVIEMBRE 20 DE 2000
ACTIVO TOTAL : 0.00

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR. 5 NO. 6-28
MUNICIPIO / DOMICILIO: 73678 - SAN LUIS
TELÉFONO COMERCIAL 1 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR. 5 NO. 6-28
MUNICIPIO : 73678 - SAN LUIS

CERTIFICA - CANCELACIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2000 DE LA Ciudad San Luis, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 19526 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2000, SE INSCRIBE : CANCELACION PERSONA NATURAL O JURIDICA

CERTIFICA

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2000, INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2000 BAJO EL NO.5318 DEL LIBRO VI, JOSE VICENTE GUZMAN GARCIA ENAJENO EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO ALMACEN NOVEDADES A FAVOR DE JOSE ALBERTO MONROY OLAYA.



Camara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima
OLAYA ORTIZ OSCAR FABIAN

Fecha expedición: 2019/01/25 - 10:09:43 **** Recibo No. S000118446 **** Num. Operación: 01-CAJADES4-20190125-0008

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANGIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN Qb3FRMzUQz

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : VARIEDADES MI CACHARRITO

MATRICULA : 22644

FECHA DE MATRICULA : 19981110

FECHA DE RENOVACION : 20180907

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

DIRECCION : CR. 5.NO. 6-28

MUNICIPIO : 73678 - SAN LUIS

TELEFONO 1 : 3043919036

CORREO ELECTRONICO : oscarfaola303@hotmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4761 - COMERCIO AL POR MENOR DE LIBROS, PERIODICOS, MATERIALES Y ARTICULOS DE PAPELERIA Y ESCRITORIO, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 1,600,000

CERTIFICA

NIT : NO HA SIDO REPORTADO.

CERTIFICA

RENOVACION DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE
LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$2,900

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la Camara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1995 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://suisuryorientetolima.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación Qb3FRMzUQz

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.



Camara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima
GUZMAN GARCÍA JOSÉ VICENTE
Fecha expedición: 2019/01/25 - 10:05:51 **** Recibo No. S000118443 **** Num. Operación. 01-CAJADES4-20190125-0007

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN We93YNJuvg

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$2,900

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la Cámara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siisuryorientetolima.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación We93YNJuvg

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



San Luis – Tolima, Septiembre (04) de dos mil veinte (2020)

Señor
JOSE VILLANUEVA GUZMAN
Jovilla05@hotmail.com
San Luis Tolima

**REFERENCIA: RESPUESTA DE DERECHO DE PETICIÓN CON FECHA
DEL 04 DE AGOSTO DE 2020**

Cordial saludo:

En atención a su derecho de petición y en aras de proceder conforme a la ley y de no vulnerar el derecho fundamental a la petición damos respuesta a las inquietudes planteadas por usted.

1. Revisada la base de datos de los contribuyentes del impuesto de **INDUSTRIA Y COMERCIO**, se pudo constatar que los señores **JOSE VICENTE GUZMAN GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía No 3.306.354 y **OSCAR FABIAN OLAYA**, identificado con cedula de ciudadanía No 14.106.041 no se encuentran registrados dentro del Municipio de San Luis Tolima, conforme a la certificación emitida por la Secretaria de Hacienda Municipal.
2. Conforme a lo anterior manifestamos que no tenemos conocimiento que exista o que existió un establecimiento de comercio a nombre de los señores referidos, por cuanto no están registrados en la base de datos de industria y comercio del Municipio de San Luis Tolima, e igualmente no tienen número de licencia, razón social u objeto social.

En este orden damos respuesta a su petición.

Firma Original

JOHAN JAIR CABEZAS GUTIERREZ
Secretario De Gobierno Municipal

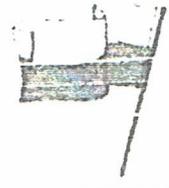
Proyecto: Carolina Garcia miranda
Abogada.

Reviso: Johani Jair Cabezas Gutiérrez
Secretario de Gobierno Municipal

"ES EL MOMENTO QUE REGRESEN LAS OBRAS"
Centro Administrativo Calle 7º No 5-04-0/8 - Frente al Parque Principal - Tel: 252010 - 252166
alcaldia@sanluis-tolima.gov.co, contactenos@sanluis-tolima.gov.co,
secretariagobierno@sanluis-tolima.gov.co, www.sanluis-tolima.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDÍA DE SAN LUIS TOLIMA
SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL



EL SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL
DE SAN LUIS TOLIMA

CERTIFICA:

Que revisada la base de datos de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, se pudo constatar que los señores **JOSÉ VICENTE GUZMÁN GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **3.036.354** y **OSCAR FABIÁN OLAYA ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **14.106.41**, no se encuentran registrados dentro del Municipio de San Luis Tolima como contribuyentes del pago de dicho impuesto.

Con base en lo anterior, podemos observar que no se configura número de licencia ni razón social como tampoco objeto social.

Dada en la Secretaría de Hacienda Municipal de San Luis Tolima, a los veintidós (22) días del mes de Julio del año dos mil veinte (2020).

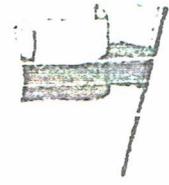
SANTIAGO CARRILLO VARGAS
Secretario de Hacienda Municipal

"ES EL MOMENTO QUE REGRESEN LAS OBRAS"

Centro Administrativo Calle 7º No 5-04-0/8 - Frente al Parque Principal - Tel: 252010
alcaldia.sanluis-tolima.gov.co, contactenos@sanluis-tolima.gov.co
www.sanluis-tolima.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDÍA DE SAN LUIS TOLIMA
SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL



EL SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL
DE SAN LUIS TOLIMA

CERTIFICA:

Que revisada la base de datos de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, se pudo constatar que los señores **JOSÉ VICENTE GUZMÁN GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **3.036.354** y **OSCAR FABIÁN OLAYA ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **14.106.41**, no se encuentran registrados dentro del Municipio de San Luis Tolima como contribuyentes del pago de dicho impuesto.

Con base en lo anterior, podemos observar que no se configura número de licencia ni razón social como tampoco objeto social.

Dada en la Secretaría de Hacienda Municipal de San Luis Tolima, a los veintidós (22) días del mes de Julio del año dos mil veinte (2020).

SANTIAGO CARRILLO VARGAS
Secretario de Hacienda Municipal

"ES EL MOMENTO QUE REGRESEN LAS OBRAS"

Centro Administrativo Calle 7º No 5-04-0/8 - Frente al Parque Principal - Tel: 252010
alcaldia.sanluis-tolima.gov.co, contactenos@sanluis-tolima.gov.co
www.sanluis-tolima.gov.co

- * Pocillos plásticos : 16 und. + 2
- * platos ondo, plásticos : 6 und
- * platos planos de bosa : 6 und.
- * pocillos chocolateros : 2 und.
- * ~~tenedores~~ Estenciones eléctricas : 20 und.
- * Lámparas plásticas : 15 und.
- * Corbateras : 8 und.
- * papel Fomi : 7 Rollos + 6
- * Bombillos de luz : 2 und.
- * Espumas de decoración Halloween : 6 und.
- * Tarros plásticos piraatería : 6 und.
- * máscaras de Airnomant. Super Heroes. 5 und.
- * Bolas navideñas : 6 decenas medianas, 3 decenas pequeñas. + 2 decenas
- * platos plásticos : 8 und.
- * Bañerillas : 4 und. + 1
- * Jarras plásticas : 1 und
- * pasta Comida plástica : 2 und.
- * pelotas plásticas : 7 und. medianas.
- * Carros plásticos : 6 und. mediana.
- * Cortinas de baño : 4 und.
- * Coladeras plásticas : 6 und.
- * Ganchos para pantalón : 6 und.
- * Sombrillas : 6 und.
- * Juegos de Raqueta : 2 und.
- * pistolas para Siliconas : 8 und.
- * pares de mataca plásticos 4 und.
- * Bolas plásticas pequeñas : 1 decena.
- * máscaras de papel : 6 und.
- * HamaCa : 1 und.
- * paquete de naipi "Carta" : 21 und.
- * sobres de Desodorante : 2 : decenas.
- * Accesorios para Comedor plásticos
" Suelos - porta Servilletas - " : 10 und.

Espejos pequeños : 3 und.

- piola Gruesa : 3 mudejas. + 1 und.

HOJA # 2

* Bolsas de Boton Negro : 15 und.

* metras plásticas : 6 mt.

* papel pajas : 15 octavas.

* paquetes de viles plásticas sintéticas : 30 und.

* pares de chanditas plásticas : 52 und. + 12 und. + 10 und. + 7 und.

* Candados Grandes - mediano y pequeño : 34 und.

* pares de Dado : 30 und.

* Cremalleras pequeñas : 36 und. ~~36~~

* Cartulina pliego : 2 Docenas.

* Bolsas de cobertor desechables : 17 und.

* platos desechable paquete : ~~1~~ a 15 paquetes.

* copas desechable pequeñas : 5 paquetes.

* pliegos de papel Regalo : 2 Docenas.

* copas de cristal pequeñas : 5 und.

* pitillos plásticos : 2 paquetes

* ponchos de frutas " tela " : 5 und.

* Cotizas o alparagatas : 65 pares.

* Cuchillos prestobarba plásticos : 21 und.

* pegante instantaneo : 27 und.

* Alancias Tarros pequeño y Grande : 22 und.

* Girnalda de navidad : 1 docena.

* pesabres navidenos : 6 und.

* Bultitilla Roja : 3 und.

* Campanas navidenos plásticas : ^{pequeñas} 1 und docena.

* Bisturi pequeño plástica : 1 docena.

* Sepillos para embolar zapatos 11 und.

* Bolinillos de madera 3 und.

* Cartas de naip : 5 und.

* Cajas de palillos para los dientes : 1 docena.

* Grta una 1 docena.

* Tiras de Br. Or : 1 docena.

* Casitas de pintacaritas Colores : 2 docenas. + 5 docenas.

- * manecan plasticas : 11 und.
- * Brilla metales : 2 und.
- * Ganchos para el Cabello : 4 Cajas.
- * Cajas de Zaca-ganchos : 3 Cajas.
- * peñillos 4 docenas plasticas.
- * 1 cilla.
- * Sombreros de paja : 5 und. + 1 docena
- * posillos de lora : 19 und. + 6 und.
- * platos de lora llano : 6 und.
- * platos de lora ondulados : 15 und. + 11 und.
- * pares de Zapatos : 18 und.
- * Copas y bandejas plasticas y posillos : 87 und.
- * juguetes para bebe : 5 und.
- * Jarras plasticas : 4 und.
- * Limpiadores : 5 und.
- * Termos de comida : 2 und.
- * ollas de aluminio Grande - mediana - pequena : 5 und. + 1.
- * utensilios de cocina : Cucharas, tenedores : 10 und. + 6.
- * portar comida : ~~23~~ 23 und.
- * tarros de pegante Grande : 4 und.
- * Bombillos : 20 und.
- * papel pami : 5 docena de pliegos.
- * Cadenas para Zapatos : 5 docenas.
- * Cuchos para olla pitadoras : 36 und.
- * Copas de aluminio para Helados : 2 paquetes.
- * Esmalte : 3 docenas.
- * Quita Esmalte : 1 docena.
- * moños para el Cabello : 1 docena.
- * labiales : 2 docenas
- * Bata - Robor y patañinas : 3 docenas.
- * Cepillos para el Cabello : 4 und.
- * trompos plasticos : 1 docena.
- * Cajas de Colores : 1 docena.

- Hoja # 4
- * Lápiz pastajeros : 1 docena.
 - * Accesorios de pincelería : bombas y sujetos : 3 docenas.
 - * Calculadoras : 6 und.
 - * Billteras en lana : 6 und.
 - * Sujetos navideños : 6 und.
 - * Relojes despertadores : 3 und.
 - * pares de Zapatos : 55 pares.
 - * parques Juego Grand : 4 und.
 - * Linea de Botones de Colores : 10 docenas.
 - * Linea de Encajes : 10 metros.
 - * cintos decorativos "de Ilusiones" ... 10 Rollos.
 - * Zapapuntas : 6 und.
 - * parques Juego pequeños : 4 und.
 - * vasos de cristal : 24 und.
 - * Tarras de polvos "talcos" : 6 und.
 - * Ceros de Nailo : 14 und.
 - * Tarras en Spray : para insectos : 7 und.
 - * Linternas plasticas : Grandes - medianas - pequeñas : 36 und.
 - * Relojes de pared Grandes : 4 und.
 - * mudéjar de Nailo pequeñas : 26 und.
 - * peinillas para el Cabello : 1 docena.
 - * Silicona en barra : 3 paquetes.
 - * Cordones para Zapatos : 3 docenas.
 - * Coladores para Capetera : 4 und.
 - * plomo en barra : 1 docena.
 - * Teteros para bebe : 10 und.
 - * Repmas de papel oficio blok : 10 und.
 - * Bandejas desechables : 6 und. paquetes.
 - * Taboneros de pacteras y Ripas : 3 docenas.
 - * hojas de Cochillas para maquina de Apeitar : 10 Cajas.
 - * Reglas plasticas : 5 und.
 - * Cono de hilos grandes : 35 und.
 - * Cono de hilos pequeños : 3 docenas.
 - * Rollos de Cuchos : 3 Rollos.

- * Cuadernos Rayados y Cuadrículados 100 hojas : 90 und. +
- * mascarás plásticas : 4 und.
- * Carpetas : 2 docenas.
- * Nailo para pescar : 34 Rollos.
- * Cajas " Iris " para pintar Ropa : 3 docenas.
- * Caucho para el Cabello : 3 docenas.
- * Tarros de alacía : 12 und.
- * Tablas para Soportar papel : 4 und.
- * un Estintor : 20 libras. Amarillo.
- * Lapiceros y Lapices : 3 docenas.
- * Tarrillos de vinilos : 3 docenas.
- * Borradores de Nata : 1 docena.
- * marcadores : 2 docenas.
- * Billeteras : 3 und.
- * pinceles : 6 und.
- * plastilina y Crayolas : 6 docenas.
- * cintas Rollos 1 docena.
- * silicona líquida : 16 Tarros.
- * Tarro de Ega Grande y pequeño : 34 und.
- * Cajas de chinche : 2 docenas.
- * Tablas de picar " plásticas " : 2 und.
- * piezas de Aluminio : 4 und.
- * Cepillos para Ropa " lavar " : 10 und.
- * Esprimidores en aluminio : 2 und.
- * Moñas para el Cabello : 1 docena.
- * Carros plásticos sujetos : 4 und.
- * Vasos plásticos : 3 und.
- * Correas para pantalón : 1 docena.

* Kalladores de aluminio : 2 und.

* pistolas de silicona : 3 und.

Hoja # 6

* Cangoros en lana : 3 und.

* Raqueta para Zancudos : 1 und.

* porta Comida plastica : 1 und.

* ponchos de tela para fiesta : 5 und.

* 5 vitrinas : 3 en Aluminio y
2 en madera.

* Estanteria : en Aluminio : 16 und.

* Escaleras en Aluminio : 2 und.

* Se Encontraron en Caja monedas de todas
las denominaciones por valor de : 36.500 pesos.

Se hace entrega de la mercancía del Almacén Mi Cacharrito
al Señor Oscar Fabián Olaya Ortiz de Cédula de ciudadanía
C.C. # 14'106.041, de San Luis Tolima. De parte del Señor
José Guzmán García con cédula de ciudadanía N.
2'382.037 de San Luis Tolima.

* Acompañante del Señor Oscar Fabián Olaya Ortiz.

- María de Jesús Ortiz
- Antonia Ortiz
- Hugo Lozano
- Israel Carvajal

* Acompañante del Señor José Guzmán García.

- Rubén Darío Guzmán Galicia.

José Guzmán García
José Guzmán García
C.C. 2'382.037


OSCAR Fabián Olaya Ortiz.
14'106.041

Entrega.

Recibo.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LOCAL COMERCIAL

12

Conste por el presente documento, que entre los suscritos a saber: **JOSE VICENTE GUZMAN GARCIA**, mayor de edad, vecino y residente en la Carrera 5 No. 3 – 75 barrio la Esperanza del municipio de San Luis, Tolima, identificado con la cédula de ciudadanía Número 3.036.354 expedida en Girardot, de profesión u ocupación Comerciante, quien para los efectos de este contrato se denominará EL ARRENDADOR, y por la otra parte **ANA CECILIA OLAYA BRIÑEZ**, igualmente mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía Número 28.935.612 expedida en San Luis, de profesión u ocupación Comerciante, quien para efectos de este contrato se denominará LA ARRENDATARIA, hemos celebrado el presente contrato de arrendamiento comercial que se rige por las siguientes cláusulas:-----

PRIMERA:- El Arrendador **JOSE VICENTE GUZMAN GARCIA**, entrega a título de arrendamiento a la señora **ANA CECILIA OLAYA BRIÑEZ** un local el cual hace parte de una construcción de mayor extensión ubicado en la carrera 5 No. 3 – 71/75 barrio la Esperanza del municipio de San Luis Tolima, local que comprende 2 salones, uno que da a la carrera 5 y el otro que es interior, con baño y los servicios de agua, alcantarillado y luz, pisos de baldosa, techo en teja de zinc, una puerta de acceso metálica; inmueble en mayor extensión comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el **NORTE**, con casa y lote del puesto de salud; Por el **ORIENTE**, con carrera 5. Por el **SUR**, con casa de Lucy Conde y Por el **OCCIDENTE**, con solar del hospital Serafin Montaña. -- predio inscrito en mayor extensión con la cedula catastral Número cero uno cero cero cero uno cinco cero cero cero siete cero cero uno (01-00-0015-0007-001).-----

SEGUNDA:- El término de la duración de este contrato es de un (01) año, contados a partir del uno (01) de Enero de 2018 y con vencimiento el día treinta y uno (31) de diciembre del año 2018; en este término podrá prorrogarse por acuerdo entre las partes suscribiendo un nuevo contrato, sin perjuicio de lo estipulado en el Inc. 3º del Art. 2014 del C. Civil.-----

TERCERA:- El canon o renta de arrendamiento se fija en la cantidad de TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00) moneda legal colombiana mensuales, que la arrendataria pagará a el arrendador o a su orden en San Luis Tolima, por mensualidades anticipadas, dentro de los primeros cinco (05) días de cada mensualidad.-----

CUARTA:- La mora en el pago de un periodo entero del canon de arrendamiento dará derecho al Arrendador para hacer cesar inmediatamente el arriendo y exigir judicialmente o extrajudicialmente la restitución del inmueble.-----

QUINTA:- La Arrendataria se obliga a destinar el inmueble para establecer un NEGOCIO DE EXPENDIO DE CARNE (carnicería) y no podrá darle otro uso, ni acceder o transferir a cualquier título el arrendamiento sin la autorización expresa y escrita del ARRENDADOR, la violación de esta cláusula, lo mismo que el acaecimiento de cualquiera de los hechos a que se refiere el Art. 2031 del C. Civil, dará derecho al Arrendador para exigir la desocupación y entrega, sin necesidad de requerimiento judicial o privado, a los cuales renuncia la Arrendataria.-----

SEXTA:- La arrendataria manifiesta que ha recibido el inmueble materia de este contrato, en buen estado, los servicios funcionando adecuadamente y que en el mismo estado lo devolverá al Arrendador a la expiración del arrendamiento, o cuando este halla de cesar por cualquiera de las cláusulas aquí previstas o en la ley. Salvo deterioro procedente de uso legítimo. Igualmente declara que será de su cargo el costo de las reparaciones locativas a que se refiere la ley y que no podrá introducir otras sin consentimiento del Arrendador, si así lo hiciere, nada podrá reclamar para ser indemnizada y consecuentemente renuncia al derecho de retención por mejoras. Los servicios de luz, agua y alcantarillado serán cancelados por cuenta de la arrendataria.-----

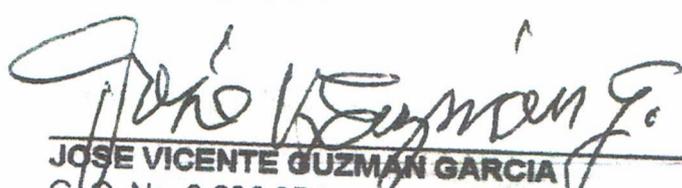
SEPTIMA:- Declara así mismo LA ARRENDATARIA que renuncia a todo requerimiento para la desocupación y entrega por cualquiera de las causas aquí previstas.-----

OCTAVA:- CLAUSULA PENAL.- El incumplimiento por parte de la Arrendataria, de cualquiera de las obligaciones de este contrato incluida la entrega del mismo en forma definitiva de éste, la constituirá deudora de la otra parte por la suma de DOS SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, a la fecha del incumplimiento a título de pena, sin menoscabo del cobro de la renta y de los perjuicios que pudiere ocasionar como consecuencia del incumplimiento, de igual manera la Arrendataria queda notificada a la firma del presente contrato de la obligación consignada en esta cláusula y renuncia a cualquier requerimiento para constituirla en mora, y este contrato por si solo presta merito ejecutivo.-----

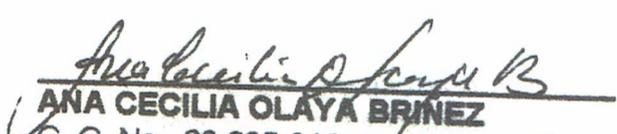
NOVENA:- El presente contrato regirá única y exclusivamente sobre el inmueble materia del arrendamiento y sustituye y anula cualquier otro que se hubiere firmado con anterioridad al presente contrato y será ley para las partes.-----

Para constancia firmamos el presente contrato de arrendamiento una vez leído y aprobado en todas sus partes por los que en el intervinieron en el municipio de San Luis Tolima, a los veinte días (20) días del mes de diciembre de 2017.

EL ARRENDADOR:


JOSE VICENTE GUZMAN GARCIA
C. C. No. 3.036.354 expedida en Girardot

LA ARRENDATARIA:


ANA CECILIA OLAYA BRÍNEZ
C. C. No. 28.935.612 expedida en San Luís



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



3149

En la ciudad de San Luis, Departamento de Tolima, República de Colombia, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Única del Círculo de San Luis, compareció: JOSE VICENTE GUZMAN GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0003036354 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Jose Vicente Guzman Garcia

----- Firma autógrafa -----



4p9226autylic
21/12/2017 - 14:44:22:737



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL, en el que aparecen como partes JOSE VICENTE GUZMAN GARCIA Y ANA CECILIA OAYA BRIÑEZ y que contiene la siguiente información DICIEMBRE 20 DE 2017.

William Augusto Torres Calderon



WILLIAM AUGUSTO TORRES CALDERON
Notario Único del Círculo de San Luis

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4p9226autylic

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN gGu46ZyEuV

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: OLAYA PARRA MARIA ALEJANDRA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: PERSONA NATURAL
IDENTIFICACIÓN : CÉDULA DE CIUDADANÍA - 1110574250
NIT : DEBERÁ SER TRAMITADO DIRECTAMENTE ANTE LA DIAN.
DOMICILIO : SAN LUIS

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 94353
FECHA DE MATRÍCULA : MAYO 31 DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 17 DE 2020
ACTIVO TOTAL : 1,600,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 5A NO. 6-26 BRR PARQUE CENTRAL
MUNICIPIO / DOMICILIO: 73678 - SAN LUIS
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3057261410
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : alejandraolayaparra@outlook.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 5A NO. 6-26 BRR PARQUE CENTRAL
MUNICIPIO : 73678 - SAN LUIS
TELÉFONO 1 : 3057261410
CORREO ELECTRÓNICO : alejandraolayaparra@outlook.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : alejandraolayaparra@outlook.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA : EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS PARA EL CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO, GESTION DE INSTALACIONES DEPORTIVAS



Cámara de Comercio
del Sur y Oriente del Tolima
Por una Región Empresaria y Competitiva

Camara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima

OLAYA PARRA MARIA ALEJANDRA

Fecha expedición: 2020/08/04 - 15:07:50 **** Recibo No. S000197308 **** Num. Operación. 01-MICRO08-20200804-0005

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN gGu46ZyEuV

ACTIVIDAD PRINCIPAL : I5630 - EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS PARA EL CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO

ACTIVIDAD SECUNDARIA : R9311 - GESTION DE INSTALACIONES DEPORTIVAS

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** STOP IN FLORIDA BAR BILLARES

MATRICULA : 94354

FECHA DE MATRICULA : 20180531

FECHA DE RENOVACION : 20200317

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

DIRECCION : CR 5A NO. 6-26 BRR PARQUE CENTRAL

MUNICIPIO : 73678 - SAN LUIS

TELEFONO 1 : 3057261410

CORREO ELECTRONICO : alejandraolayaparra@outlook.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : I5630 - EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS PARA EL CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO

ACTIVIDAD SECUNDARIA : R9311 - GESTION DE INSTALACIONES DEPORTIVAS

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 1,600,000

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$18,000,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : I5630

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$3,000

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la Camara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.



Cámara de Comercio
del Sur y Oriente del Tolima
Por una Región Empresarial y Competitiva

Camara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima

OLAYA PARRA MARIA ALEJANDRA

Fecha expedición: 2020/08/04 - 15:07:50 **** Recibo No. S000197308 **** Num. Operación. 01-MICRO08-20200804-0005

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN gGu46ZyEuV

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siisuryorientetolima.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación gGu46ZyEuV

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***